

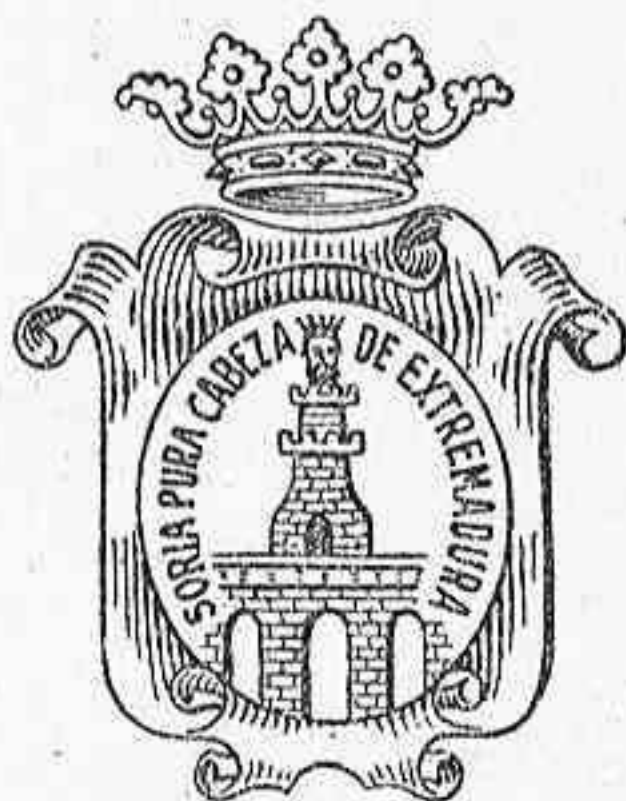
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 154.

Junta provincial de Abastos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, se hace saber por la presente que las peticiones que se han venido formulando en esta Junta para la salida de esta provincia de ganado de cría y reproducción, deben dirigirse en lo sucesivo a la Inspección provincial Veterinaria, ajustadas a iguales normas y acompañadas de los mismos documentos que para su concesión se exigían por esta repetida Junta.

Soria 13 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

951

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Los gastos producidos durante la guerra en los ferrocarriles españoles, sufragados en parte por las Compañías y en otra mayor aún por el Estado, las aportaciones que desde el año 1924 ha venido haciendo este último, por distintos conceptos; las importantes cantidades que se precisan para reparar y reponer los estragos producidos, y el propósito de impulsar tan importante medio de transporte, obligan al presente a poner orden en el confusionismo que desde aquella fecha se está produciendo, aumentado considerablemente en los últimos años.

A pesar de los trabajos realizados por el antiguo Consejo Superior de Ferrocarriles y del in-

tento de Estatuto Ferroviario, puesto sólo en vigor parcialmente, no ha llegado a concretarse la situación relativa entre el Estado y las Compañías, ni la fórmula que permita realizar un tranquilo desarrollo en el porvenir.

Por complicada que sea una equitativa ordenación en materia ferroviaria, no puede diferirse indefinidamente y menos aún cuando surgen en este momento cuantiosos gastos, que requieren obligaciones y sacrificios para los que se precisa el debido concurso.

Es indudable que siendo el Estado quien más ha contribuido y el que precisa actuar con mayor cuantía, en adelante, para poder lograr la continuación y mejora de estos servicios públicos, necesita tener no sólo eficaz intervención en su explotación, si que también la debida iniciativa en el desarrollo de los transportes por esas vías.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Hasta que se establezca el Estatuto definitivo por que deban regirse los ferrocarriles españoles, las tres Compañías denominadas del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante y la de Andaluces Oeste, estarán regidas por un Consejo directivo que se formará, para cada una de ellas, con los siguientes elementos:

Un Director, nombrado por el Gobierno.

Dos representantes nombrados a propuesta del Ministerio de Obras Públicas.

Otros tres propuestos, respectivamente, por los Ministros de Industria y Comercio, Hacienda y Defensa Nacional.

Dos representantes de la Compañía respecti-

va, nombrados entre la propuesta de seis, formulada por ella.

Artículo segundo. Las Compañías citadas seguirán este periodo su actual explotación en régimen de empresa, y el directivo, citado en el artículo anterior, asumirá todas las funciones de dirección y gerencia de ella, sustituyendo a las Direcciones y Consejos de Administración actuales que se disolverán.

Artículo tercero. Para preparar el Estatuto definitivo, confeccionar los presupuestos, efectuar la propuesta de adquisiciones, planear las ampliaciones, prever las modificaciones de las actuales redes, y, en general, adoptar todas las iniciativas que conciernen al ferrocarril y su coordinación por carretera, se constituye un organismo que, con el nombre de Junta Superior de Ferrocarriles, cumplirá esta misión y todas las que se relacionan con el desenvolvimiento de los ferrocarriles, siendo presidida por el Ministro de Obras públicas, o, en su defecto, por el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, como Vicepresidente nato, y actuarán, en concepto de Vocales, los Directores y representantes del Estado indicados en el artículo primero, los Jefes de todas las Comisarias del Estado en Ferrocarriles, el Jefe de Transportes por carretera y el Director Nacional del Sindicato de Transportes.

Esta Junta tendrá su asesoramiento en todas las entidades que se requieran al efecto y podrá formar Comisiones transitorias o permanentes para coopear al cumplimiento de su misión.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas complementarias para dar efectividad a la presente ley.

Dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 12.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Texto refundido del reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las familias de los Combatientes

(Continuación)

Artículo sesenta y dos. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del decreto de 5 de Agosto de 1938 y orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del decreto.

Artículo sesenta y tres. El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales,

los Subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo sexto del decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central de Subsidio al Combatiente», se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo sesenta y cuatro. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo sesenta y cinco. Las Comisiones provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquéllas a las locales.

Artículo sesenta y seis. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras provinciales a estos efectos, las Cámaras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN

Artículo sesenta y siete. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección general del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Artículo sesenta y ocho. La Inspección general del Subsidio, con jerarquía superior inmediata y los Inspectores y organismos provinciales tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendarsele:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores provinciales, dentro de lo preceptuado en el decreto y presente reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Artículo sesenta y nueve. El personal afecto a la Inspección general, estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo setenta. Los gastos que origine la inspección general, serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones provinciales, remitirán en la primera decena de cada mes mediante transfe-

rencia a la cuenta «Fondo Multas Inspección Subsidio», el importe del siete por ciento de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Artículo setenta y uno. En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales mas los que se consideren precisos para la capital.

Artículo setenta y dos. El nombramiento de Inspectores, compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo setenta y tres. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirá el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto, excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo setenta y cuatro. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo decimocuarto del decreto, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL EN GENERAL

Artículo setenta y cinco. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones provinciales y locales.

Artículo setenta y seis. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento provincial del «Servicio Social» el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo setenta y siete. Los miembros de las Comisiones provinciales y locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo sesenta y ocho. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo setenta y nueve. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá en-

tablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Artículo ochenta. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones locales, por autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo ochenta y uno. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo ochenta y dos. Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España, denominada «Subsidio al Combatiente.»

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedaran obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los combatientes que a la promulgación del presente decreto vengán percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los Subsidios a los preceptos del texto refundido del decreto y del presente reglamento, y para la eliminación de aquellos Subsidios que, con arreglo al artículo sexto del decreto han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos 15 de Abril de 1939. — Año de la Victoria. — Aprobado. — El Ministro de la Gobernación, SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 1.º)

(Anverso)

Modelo núm. 2.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

APELLIDOS

NOMBRE

NÚM.

LOCALIDAD

PROVINCIA

Fecha de { la reclamación de de 19...
 de entrada de de de 19...

Reclamación correspondiente a la ficha número

Extracto

Alegaciones del reclamante
 Idem del organismo local
 Remitido a la provincial en de de 19.....
 Devuelto por la misma en de de 19 . con el acuerdo siguiente.....

(Reverso)

Notificado en de de 19.....
 Recurrido en de de 19.....
 Resuelto en de de 19..... en el sentido de.....

 Notificado en de de 19.....

El Secretario,

Modelo núm. 3.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... MES DE..... DE 19....

Padrón..... (1) de familias con derecho al Subsidio al Combatiente

Número	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Número de parientes con derecho.	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	Observaciones
	Del perceptor	Del combatiente							

RESUMEN (2)

Número de subsidios del padrón ordinario.....	Importe mensual..... pesetas
Id. de del id. adicional.....	Id. id. »
Id. de del id. de la Cámara.....	Id. id. »
Totales.....		

El Jefe local,

El Secretario,

(1) Ordinario, adicional o de la Cámara.
 (2) Solamente en la última hoja y para llenarse por la Comisión provincial.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE

MES DE.....

Liquidación

De las operaciones realizadas en el presente mes, entre la Junta provincial de Beneficencia y el Jefe provincial del Subsidio al Combatiente referentes a la liquidación del 50 por 100 del Plato Unico.

	<u>Pesetas</u>
Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente en fin del mes anterior.
Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico Social, por Plato Unico, en el mes de la fecha pesetas 50 por 100 que de la misma corresponde al Subsidio.
Suma.....
Cantidad entregada por la Junta provincial de Beneficencia al Subsidio, en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos.
Diferencia que queda a favor del Subsidio para la liquidación del mes próximo.

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el mes próximo de pesetas.....

Y para que conste, firman la presente en a 30 de de 19.....

El Jefe provincial del Subsidio,

El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

MES DE..... DE 19....

AYUNTAMIENTO DE.....

Existencias en tickets en fin del mes anterior.....
Recibidos del organismo provincial en el presente.....
Sumas.....
Vendidos en el presente mes.....
Existencias para el siguiente.....

CLASIFICACION DE LAS EXISTENCIAS

INGRESADO EN C/C EN EL PRESENTE MES

	<u>Pesetas</u>		<u>Pesetas</u>
De 0'05	Por venta de tickets
De 0'10	Por reintegros.....
De 0'25	Por día sin postre.....
De	Por recargo 25 por 100, empresas.....
De	Por
Totales.....	Totales.....

..... a de de 19..... —Año de la Victoria.

El Jefe local,

El Secretario,

(Se continuará.)